REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO # 0634-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00156-00**
Accionante: MARIA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, quien actúa a través de BETTY VANEGAS OSORIO C.C. # 24249295
Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por MARIA HELENA OSORIO DE VANEGAS, quien actúa a través de BETTY VANEGAS OSORIO contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, COMITÉ DE GIROS, GERENTE DE TESORERÍA Y AREA DE MEDICINA LABORAL de NUEVA EPS, SOMEFYR SAS, MEDICUC IPS y la CLÍNICA SAN JOSÉ, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada por MARIA HELENA OSORIO DE VANEGAS, quien actúa a través de BETTY VANEGAS OSORIO contra NUEVA EPS, por lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, COORDINADOR DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE LA NUEVA EPS, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, COMITÉ DE GIROS, GERENTE DE TESORERÍA Y AREA DE MEDICINA LABORAL de NUEVA EPS, SOMEFYR SAS, MEDICUC IPS y la CLÍNICA SAN JOSÉ, por lo anotado.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **OFICIAR** a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, COMITÉ DE GIROS, GERENTE DE TESORERÍA Y AREA DE MEDICINA LABORAL de NUEVA EPS, SOMEFYR SAS, MEDICUC IPS y la CLÍNICA SAN JOSÉ, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[1] contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**

b) **OFICIAR** a Nueva EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[2] contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si la señora MARIA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045 y/o algún familiar ha solicitado el servicio de cuidador domiciliario 12 horas diurno cantidad 30 días para el mes de junio, para acompañamiento en la alimentación, acompañamiento en higiene y aseo personal, cambios de posición, cambio de pañal, realización de ejercicios y masajes en extremidades y vigilancia de ciclo de sueño y descanso, conforme lo ordenado en la atención médica domiciliaria del 12/05/2020, para el manejo de los diagnósticos (F009) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, (I500) INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (G408) ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA Y (R32X)

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, debiendo indicar la respuesta dada y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si la señora MARIA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045 y/o algún familiar ha solicitado los servicios médicos de: oxigenoterapia cantidad 1, terapia física domiciliaria cantidad 12, terapia respiratoria domiciliaria cantidad 8 y si los mismos ya le fueron autorizados y practicados, debiendo indicar además si la actora tiene algún otro servicio médico pendiente de autorizar y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Las razones por las cuales no ha suministrado a la señora MARIA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, el servicio de cuidador domiciliario 12 horas diurno cantidad 30 días para el mes de junio, para acompañamiento en la alimentación, acompañamiento en higiene y aseo personal, cambios de posición, cambio de pañal, realización de ejercicios y masajes en extremidades y vigilancia de ciclo de sueño y descanso, conforme lo ordenado en la atención médica domiciliaria del 12/05/2020, para el manejo de los diagnósticos (F009) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, (I500) INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (G408) ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA Y (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

c) **OFICIAR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[3] contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos médicos que solicita con la presente acción constitucional; si cuenta con otro plan de salud que la beneficie y si recibe algún ingreso y/o pensión, debiendo indicar por qué valor.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[4] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa**, y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica, dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

---

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **antes del cierre de la jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[5]; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil**.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

5 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0635-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00140-00**

Accionante: MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ C.C. # 1.093.779.044

Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil veinte (2.020)

En oficio allegado al correo institucional de este Despacho Judicial el día 11/06/2020, la Secretaría de la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial notifica al Juzgado el proveído de fecha, mediante el cual dispuso:

"

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), **exclusive,** con el fin de que proceda a surtir en debida forma la notificación de la misma, a la totalidad de los intervinientes en el trámite constitucional, conforme a lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: En cuanto a las demás actuaciones previas, conservarán la validez en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER la totalidad del expediente allegado por el Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, correspondiente a la acción de tutela promovida por la señora María Verónica Hernández Báez contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, radicada bajo el No. 54001-3160-003-2020-00140-00.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz el presente proveído, dejándose las constancias de rigor.

".

"

RV: DECRETA NULIDAD-ENVIO COPIA DEL AUTO-TUTELA 2020-0240-01

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 11/06/2020 11:13

Para: Claudia Consuelo Garcia Reyes <cgarciar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Karime Riveros Velandia <lriverov@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (407 KB)
2020-0240-01 Nulidad por Falta de Notificacion.pdf; 2020-0240-01-OFICIO.docx;

De: Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <secscftsupcuc@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: jueves, 11 de junio de 2020 10:53 a. m.
Para: Nathaly Arango Rodriguez <defiendosusderechos@gmail.com>; maria_ve1995@hotmail.com <maria_ve1995@hotmail.com>; juridica@juntanacional.com <juridica@juntanacional.com>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; servicioalcliente@segurosalfa.com.co <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>; recepción.gerencia@clinicamedicalduarte.com <recepción.gerencia@clinicamedicalduarte.com>; coord.juridico@clinicamedicalduarte.com <coord.juridico@clinicamedicalduarte.com>; contabilidad_finanzas@solaservis.co <contabilidad_finanzas@solaservis.co>; Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DECRETA NULIDAD-ENVIO COPIA DEL AUTO-TUTELA 2020-0240-01

ME PERMITO NOTIFICAR AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2020.

ENVÍO COPIA DEL AUTO.

ATENTAMENTE,

LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN
SECRETARIO- SALA CIVIL FAMILIA

Se agradece si desea enviar respuestas e interponer algún recurso procedente, deberá hacerlo a través del ÚNICO correo autorizado para tales efectos secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

".

En ese sentido, una vez revisada la parte motiva de dicho proveído se observa que la debida notificación del fallo de tutela y del auto que concede la impugnación a los que se refiere esa Honorable Corporación que debe volverse a surtir por parte de este Juzgado, es frente a: Sr. Jesús Adolfo Jaime Serrano y/o quien haga las veces de Gerente Sucursal Tipo B Norte de Santander de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A., Álvaro Hernán Vélez Millán y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A., Sonia Esperanza Benítez Garzón Gerente de Indemnizaciones de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros, Grupo Interdisciplinario de Medicina Laboral de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros, Gelman Rodríguez y/o quien haga las veces de Gerente Jurídico de la A.R.L. Positiva y German Javier Fernández Ricardo y/o quien haga las veces de Gerente Médico de la A.R.L. Positiva a la totalidad de los intervinientes en el trámite constitucional, por consiguiente, a ello se procederá.

No obstante, lo anterior, se precisa que los accionados antes mencionados pertenecientes a la ARL POSITIVA, todos cuentan con dos únicos correos electrónicos para efectos de notificaciones judiciales, son los siguientes: tutelas.positiva@positiva.gov.co - notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, dependiendo si el expediente es constitucional y/u ordinario, esto es, la ARL POSITIVA y todas sus dependencias e integrantes reciben notificaciones judiciales a dichos correos y en ese sentido los aludidos accionados fueron debidamente notificados dentro del trámite constitucional surtido en ese Juzgado, solo que por error involuntario al momento de crear el archivo PDF de la notificación efectuada, no se habilitó el total de los accionados a quienes se dirigieron dichas notificaciones, tal como se aprecia en el documento de notificación que reposa en el expediente digital y en el documento de acuso de recibido de la ARL POSITIVA, así:

Archivos PDF de notificación incorporados en el expediente digital remitido al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para surtir el recurso de alzada:

"

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-140

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/05/2020 10:05 AM

Para: maria_ve1995@hotmail.com <maria_ve1995@hotmail.com>; Nathaly Arango Rodriguez <defiendosusderechos@gmail.com>; Enero Diciembre <colombianoconganas@gmail.com>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; jrcins@hotmail.com <jrcins@hotmail.com>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; servicioalcliente@segurosalfa.com.co <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>; Monica Lisette Rojas <recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com>; coord.juridico@clinicamedicalduarte.com <coord.juridico@clinicamedicalduarte.com>; coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com <coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com>; contabilidad_finanzas@solaservis.co <contabilidad_finanzas@solaservis.co>; contabilidad_finanzas@solaservis.co <contabilidad_finanzas@solaservis.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>

5 archivos adjuntos (13 MB)

T-140. FIRMADA (1).pdf; TUTELA MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ - JNCI (1).pdf; anexos tutela maría Verónica Hernández Báez (1).pdf; R-JUZ 3 DE FAMILIA CTO A-1817.pdf; AR-MARIA VERONICA HERNANDEZ.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-00140

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/05/2020 2:55 PM

Para: maria_ve1995@hotmail.com <maria_ve1995@hotmail.com>; valehermosa2412@hotmail.com <valehermosa2412@hotmail.com>; Nathaly Arango Rodriguez <defiendosusderechos@gmail.com>; colombianoconganas@gmail.com <colombianoconganas@gmail.com>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; jrcins@hotmail.com <jrcins@hotmail.com>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; servicioalcliente@segurosalfa.com.co <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>; Monica Lisette Rojas <recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com>; coord.juridico@clinicamedicalduarte.com <coord.juridico@clinicamedicalduarte.com>; coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com <coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com>; contabilidad_finanzas@solaservis.co <contabilidad_finanzas@solaservis.co>; contabilidad_finanzas@solaservis.co <contabilidad_finanzas@solaservis.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

SENTNCIA T-140 FIRMADA.pdf; OFICIO 544-2020 NOTIFICACION ACCION DE TUTELA 2020-00140.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

NOTIFICACIÓN AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00140

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/05/2020 11:13 AM

Para: maria_ve1995@hotmail.com <maria_ve1995@hotmail.com>; valehermosa2412@hotmail.com <valehermosa2412@hotmail.com>; Nathaly Arango Rodriguez <defiendosusderechos@gmail.com>; colombianoconganas@gmail.com <colombianoconganas@gmail.com>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; jrcins@hotmail.com <jrcins@hotmail.com>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; servicioalcliente@segurosalfa.com.co <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>; Monica Lisette Rojas <recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com>; coord.juridico@clinicamedicalduarte.com <coord.juridico@clinicamedicalduarte.com>; coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com <coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com>; contabilidad_finanzas@solaservis.co <contabilidad_finanzas@solaservis.co>; contabilidad_finanzas@solaservis.co <contabilidad_finanzas@solaservis.co>

2 archivos adjuntos (593 KB)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA 140 FIRMADO (2).pdf; OFICIO 546 ACCION DE TUTELA 2020-00140.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

Archivos PDF de la debida notificación del fallo e impugnación a los accionados, que por equivocación **no fueron incorporados en el expediente digital** remitido al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para surtir el recurso de alzada, pero que sí se surtieron:

“

NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-00140

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/05/2020 2:55 PM

Para: maria_ve1995@hotmail.com <maria_ve1995@hotmail.com>; valehermosa2412@hotmail.com <valehermosa2412@hotmail.com>; Nathaly Arango Rodriguez <defiendosusderechos@gmail.com>; colombianoconganas@gmail.com <colombianoconganas@gmail.com>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; jrcins@hotmail.com <jrcins@hotmail.com>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; servicioalcliente@segurosalfa.com.co <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>; Monica Lisette Rojas <recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com>; coord.juridico@clinicamedicalduarte.com <coord.juridico@clinicamedicalduarte.com>; coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com <coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com>; contabilidad_finanzas@solaservis.co <contabilidad_finanzas@solaservis.co>; contabilidad_finanzas@solaservis.co <contabilidad_finanzas@solaservis.co>; analistalaboral_juridica@solaservis.co <analistalaboral_juridica@solaservis.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; Luis Eduardo Carrascal Quintero <luis.carrascal@positiva.gov.co>; Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; gelman.rodriguez1@positiva.gov.co <gelman.rodriguez1@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; german fernandez <german.fernandez@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

SENTNCIA T-140 FIRMADA.pdf; OFICIO 544-2020 NOTIFICACION ACCION DE TUTELA 2020-00140.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

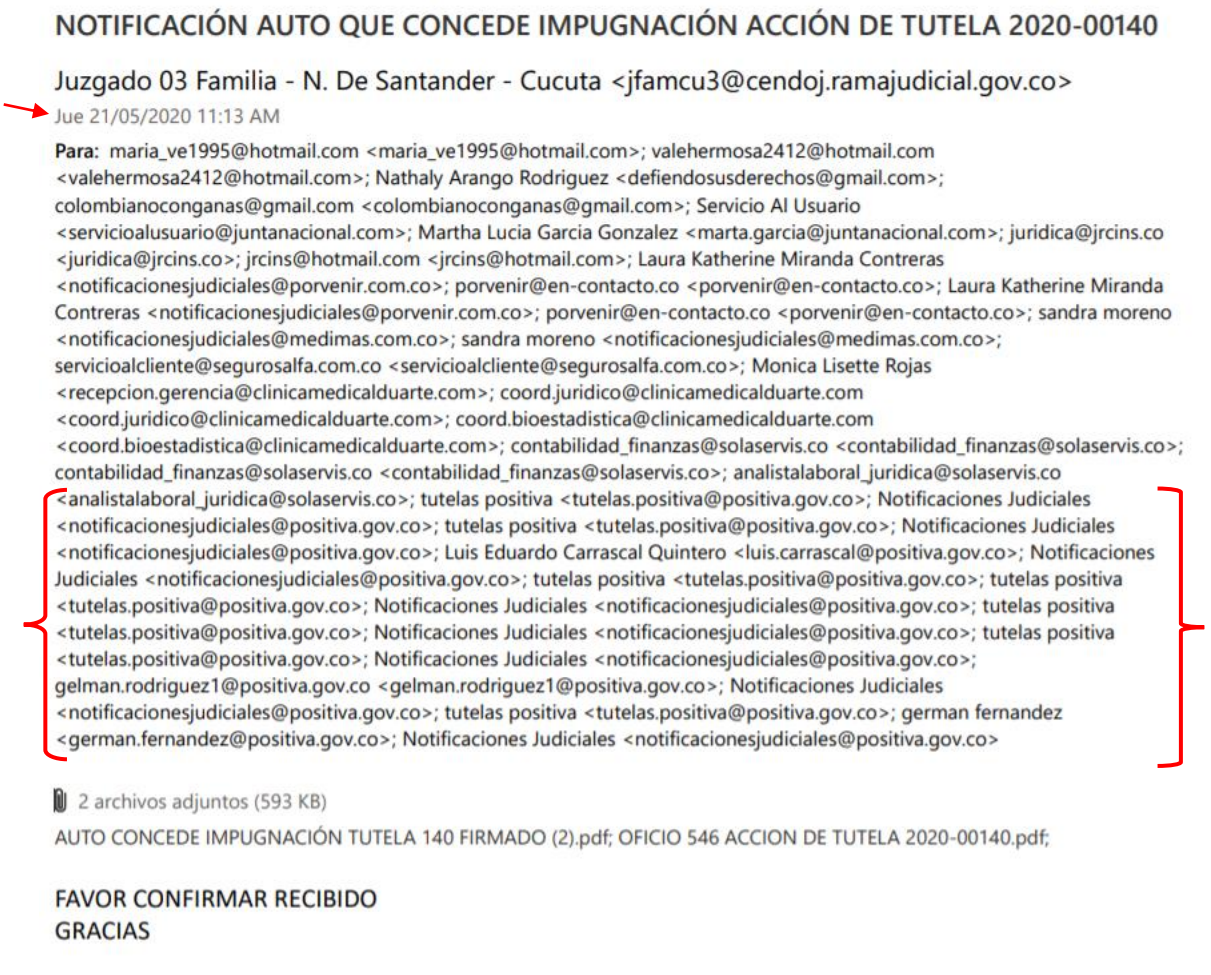

NOTIFICACIÓN AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00140

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/05/2020 11:13 AM

Para: maria_ve1995@hotmail.com <maria_ve1995@hotmail.com>; valehermosa2412@hotmail.com <valehermosa2412@hotmail.com>; Nathaly Arango Rodriguez <defiendosusderechos@gmail.com>; colombianoconganas@gmail.com <colombianoconganas@gmail.com>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; jrcins@hotmail.com <jrcins@hotmail.com>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; servicioalcliente@segurosalfa.com.co <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>; Monica Lisette Rojas <recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com>; coord.juridico@clinicamedicalduarte.com <coord.juridico@clinicamedicalduarte.com>; coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com <coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com>; contabilidad_finanzas@solaservis.co <contabilidad_finanzas@solaservis.co>; contabilidad_finanzas@solaservis.co <contabilidad_finanzas@solaservis.co>; analistalaboral_juridica@solaservis.co <analistalaboral_juridica@solaservis.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; Luis Eduardo Carrascal Quintero <luis.carrascal@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; gelman.rodriguez1@positiva.gov.co <gelman.rodriguez1@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; german fernandez <german.fernandez@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>

2 archivos adjuntos (593 KB)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA 140 FIRMADO (2).pdf; OFICIO 546 ACCION DE TUTELA 2020-00140.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

".

Así las cosas, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el aludido proveído, **MANTÉNGASE** incólume todas los documentos allegados como pruebas y que reposan dentro del expediente digital y **NOTIFÍQUESE** el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción constitucional el 20/05/2020, a: Sr. Jesús Adolfo Jaime Serrano y/o quien haga las veces de Gerente Sucursal Tipo B Norte de Santander de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A., Álvaro Hernán Vélez Millán y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A., Sonia Esperanza Benítez Garzón Gerente de Indemnizaciones de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros, Grupo Interdisciplinario de Medicina Laboral de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros, Gelman Rodríguez y/o quien haga las veces de Gerente Jurídico de la A.R.L. Positiva y German Javier Fernández Ricardo y/o quien haga las veces de Gerente Médico de la A.R.L. Positiva, para lo pertinente, a los tutelas.positiva@positiva.gov.co - notificacionesjudiciales@positiva.gov.co y remítasele copia de la respectiva sentencia.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proceder con la impugnación interpuesta por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA # 098

San José de Cúcuta, junio cuatro (04) de dos mil veinte (2.020)

I- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos en favor del joven adulto discapacitado JOSE ALEXANDER MARTINEZ, las cuales fueron enviadas por pérdida de competencia del señor DEFENSOR DE FAMILIA #17 del ICBF-Centro Zonal Cúcuta Dos, para seguimiento de las medidas tomadas en la Resolución #067 de fecha 19 de agosto de 2.016.

II- ANTECEDENTES:

En fecha 29 de abril de 2.016, la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Cucuta Dos, profirió el auto de apertura del proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor del joven adulto con discapacidad JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ, de 22 anos en ese momento, por requerir de un cupo en el INSTITUTO LA ESPERANZA, modalidad internado, debido a que fue diagnosticado con RETRASO MENTAL NO ESPECIFICADO (discapacidad cognitiva), su red familiar era demasiado escaza y carecía totalmente de recursos económicos para su tratamiento y educación especializada; confirmándose la medida adoptada inicialmente, con vigencia hasta el 30 de diciembre de 2.016.

En dicha providencia se ordenó al equipo multidisciplinario del Instituto La Esperanza que presentara informes mensuales de seguimiento, señalando los avances logrados, especialmente los de sensibilización a la escasa familia en relación con el trato y cuidados que deben brindar al joven, una vez les fuera reintegrado en el mes de diciembre de 2.016.

En fecha 5 de febrero de 2.020, el señor Defensor de Familia #17 del Centro Zonal Cucuta Dos del ICBF - Regional Norte De Santander, ordenó enviar el proceso administrativo para ser repartido entre los jueces de familia de este Circuito, presuntamente, por vencimiento de los términos de que trata el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia,.

.

III. ACTUACIONES SURTIDAS ANTE EL JUZGADO:

Allegado el expediente se avocó conocimiento por este despacho con auto #343 de fecha 21 de febrero de la presente anualidad, ordenándose notificar personalmente a la señora Defensora de Familia, a la señora Procuradora de Familia, a la señora Directora del Instituto La Esperanza, corriéndoseles el traslado de ley.

De otra parte se ordenó requerir al Dr. ANDRES EDUARDO JAUREGUI PARRA en su condición de Defensor de Familia #17 del Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF, Regional Norte de Santander, para que gestionara ante la oficina correspondiente la notificación del presente auto a las señoras CHIQUINQUIRÁ MARTINEZ DE CARVAJALINO (abuela materna) y MARICELA BECERRA CARVAJALINO (prima materna), únicas parientes conocidas del joven JOSE ALEXANDER MARTINEZ.

De igual manera se ordenó requerir a los señores Alcalde de Cúcuta y Gobernador del Norte de Santander.

IV. RECAUDO PROBATORIO:

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas documentales consistentes en:

1-El expediente del trámite administrativo de restablecimiento de derechos del joven adulto discapacitado JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ, adelantado por ante el Centro Zonal Dos del ICBF, Regional, con 184 folios útiles.

2- Comunicación con radicado DABS/0203 de fecha 9 de marzo de 2.020, suscrita por el Dr. RENE FRANCISCO DIAZGRANADOS VILLAMIZAR en ejercicio del cargo de Director del Departamento Administrativo de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, Área de la Dirección de Bienestar Familiar, en la que después de señalar los programas que allí se ofrecen para adultos con discapacidad y demás población de especial protección residentes en nuestro municipio, y de hacer un breve análisis del asunto en concreto, manifiesta que la entidad a la que representa no está legitimada en la causa por pasiva para dar o brindar atención al joven JOSE ALEXANDER MARTINEZ, toda vez que la misma recae y corresponde al estado colombiano, recayendo la responsabilidad al compete, CBF, entidad que deberá velar por su manutención y cuidados. (ver folios 10 al 16).

3-Como anexos a dicha comunicación se observan las hojas de consultas en la página web del A.D.R.E.S, para acreditar la afiliación al sistema de seguridad social en salud del joven a COOSALUD E.S.S. y la vinculación al SISBEN, con un puntaje de 5.21. Folios 10 y 11.

4-Manuscrito de la señora MARICELA BECERRA CARVAJALINO, de fecha 12 de marzo de 2.020, folio 19, en el que manifiesta que ella y su familia carecen de los recursos económicos para el sostenimiento del joven JOSE ALEXANDER MARTINEZ, que ellos hacen parte de la población desplazada en Colombia, que su abuelo murió hace 4 años, que fue él quien reconoció la paternidad , que están de acuerdo que él siga bajo los cuidados del ICBF, que su abuela está quedando ciega y por esta razón no puede trasladarse de donde se encuentra, que en este momento ella está trabajando por los lados de El Tablazo, en una finca que no recuerda la dirección, que desea lo mejor para JOSE ALEXANDER, como hasta ahora, junto al ICBF.

5-Los documentos anexos del manuscrito de la señora MARICELA BECERRA CARVAJALINO son: i) copia simple del certificado de defunción del abuelo JESUS DEL CARMEN CARVAJALINO SERRANO. (folios 20 y 21), ii) copia simple de la constancia expedida en octubre 16 de 2.002 por la UNIDAD TERRITORIAL MAGDALENA , RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL, sobre la inclusión de la señora CHIQUINQUIRÁ MARTÍNEZ DE CARVAJALINO y su familia, en el Sistema Único de Registro (S.U.R.) como desplazados por la violencia en el municipio El Tarra, N. de S., en el que se relaciona como grupo familiar a sus hijos JOSE ALEXANDER, LUZ DARY, YEINI DEL CARMEN y SOLMAYDA CARVAJALINO MARTINEZ, folio 22, iii) copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora CHIQUINQUIRÁ MARTINEZ DE CARVAJLINO, folio 23.

6-Comunicación #081836 del 12 de marzo/20, remitida por el señor Defensor de Familia # 17 Centro Zonal Dos / ICBF, allegando las actas de notificación personal a las señoras CHIQUINQUIRÁ MARTINEZ DE CARVAJALINO y MARICELA BECERRA CARVAJALINO, abuela y prima materna del joven JOSE ALEXANDER MARTINEZ, folios 24 y 25.

7-Acta de notificación personal del auto que avoca conocimiento del presente trámite a la señora Defensora de Familia, Procuradora de Familia y Directora del Instituto La Esperanza. Folio 17, 18 y 26.

8-Así mismo obra como prueba en el plenario el Oficio # 2020EE-410 de fecha marzo 26/20, remitido vía electrónica por la Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES, en su calidad de PROCURADORA 11 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, en el que se pronuncia manifestando que a partir de la vigencia de la ley 1996 de 2019 no se deben iniciar procesos de interdicción ni habilitación, ni administrativos de restablecimiento de derechos para personas mayores de edad con discapacidad, pues los primeros fueron prohibidos y los segundos están encaminados a restablecer derechos de la población menor de edad, que carece de capacidad jurídica, no equiparable a la

población mayor de edad con discapacidad pero, que según dice la norma goza, de capacidad jurídica plena.

Agrega la señora PROCURADORA que con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, el ICBF no tiene competencia para conocer de los casos de personas mayores de edad con discapacidad mental absoluta, que frente a estos casos que actualmente se encuentran bajo protección del ICBF, las autoridades administrativas deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 208 del Plan Nacional de Desarrollo en cuanto a los Procesos de restablecimiento de derechos de personas con discapacidad, pero que tendrán que continuar con el desarrollo de los mismos, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, garantice la oferta institucional que se requiera.

Así mismo, añadió la funcionaria que en el caso concreto de estudio se debe dar aplicación al artículo 208 del Plan Nacional de Desarrollo, armonizado con el artículo 13 de la C.P. y los principios de progresividad y no regresión para garantizar la efectividad de los derechos de tal manera que si el proceso no puede ser definido de fondo se disponga i) garantizar el derecho a ser oído y a tener conocimiento del proceso, su naturaleza y las decisiones que se tomen. ii) requerir a la dirección regional del ICBF para que informe si se reglamentó el mecanismo de seguimiento del proceso y el tipo de medidas adoptadas, o que en el futuro se implementarán, indicando en este último caso el cronograma para ello. iii) continuar la prestación del servicio en la modalidad de protección en el INSTITUTO LA ESPERANZA hasta cuando la entidad del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales, asegurando: i) la atención médica integral, conforme lo ordene el psiquiatra y especialistas tratantes. ii) la protección a la continuidad en la prestación del servicio educativo con los componentes acordes a su situación de discapacidad y construcción de proyecto de vida. iii) gestiones relacionadas con la ubicación de familia o parientes cercanos.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 13 de la Constitución Política establece el principio de igualdad de todas las personas en cuanto a derechos, protección y trato de las autoridades. Así mismo, sería la obligación del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y que se tomen las medidas a favor de grupos discriminados o marginados, en especial respecto de las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Las personas con discapacidad, conforman un grupo de personas que históricamente han sido discriminadas y maltratadas, por lo que el Estado tiene la obligación de brindarles protección y garantizarles sus derechos fundamentales.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido la importancia de atribuirles iguales derechos a las personas con discapacidad y de obligaciones a cargo de los Estados de implementar medidas que permitan reducir y eliminar las barreras de acceso al ejercicio de sus derechos. Así por ejemplo, la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por Colombia mediante la Ley 1349 de 2009, establece la prohibición de toda discriminaci6n por motivos de discapacidad y un catálogo de derechos a este grupo poblacional.

El artículo 12 de la Convención establece el derecho al reconocimiento como persona ante la ley en los siguientes términos:

1-Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2-Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3-Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad y todo el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4-Los Estados Partes aseguraran que todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas v efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, derogó la ley 1306 de 2009 y se les reconoció la capacidad plena a las personas con discapacidad, aboliendo la interdicción.

Igualmente el artículo 208 del Plan nacional de Desarrollo, de la Ley 1955 de 2019, reza: *Artículo 208.* Medidas de restablecimiento de derechos y de declaratoria de vulneración. *Modifíquese el inciso sexto del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado*

por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así:

"El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el termino máximo establecido, por las situaciones fácticas probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.

Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuara con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera. hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.

En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión." El subrayado fuera de texto.

VI. CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio se tiene que el joven JOSE ALEXANDER MARTINEZ es una persona adulta de 26 años de edad, con discapacidad mental de RETRASO MENTAL NO ESPECIFICADO (discapacidad cognitiva), hijo de FRAY DEL CARMEN CARVAJALINO MARTINEZ, y cuyos únicos parientes conocidos son la abuela materna CHIQUINQUIRA MARTINEZ DE CARVAJALINO y la prima materna MARICELA BECERRA CARVAJALINO, frente a quien se profirió la Resolución # 067 de fecha 19/agosto/2016, encaminada a la declaratoria de vulneración y restablecimiento de derechos con la consecuente medida de protección de ubicación en medio institucional modalidad internado del INSTITUTO LA ESPERANZA; medida que se adoptó con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la educación, la salud y a sus cuidados personales.

Es bueno resaltar que dicha medida se tomó inicialmente a partir del auto de apertura de la investigación de fecha 20 de abril de 2.016, de donde fluye que se ha mantenido durante 4 años, tiempo dentro del cual se han hecho los seguimientos del grupo interdisciplinario del INSTITUTO LA ESPERANZA, tal como obra en el expediente remitido por el ICBF.

Este despacho pudo corroborar que la medida de protección ha cumplido con la finalidad tal como se desprende de la documentación aportada por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF, Regional Norte de Santander, y la Dirección del Instituto "La Esperanza", toda vez que después de muchas luchas y terapias ha logrado adaptarse a los programas a los que se le han brindado.

En cuanto a la red familiar se puede decir que es demasiado débil y con una situación económica muy precaria, que no ha tenido el más mínimo interés en apoyarlo, pues no lo visitan, no lo auxilian económicamente ni le dan el afecto que requiere todo ser humano sin distinción de raza, sexo, religión o condición. Las únicas parientes conocidas son la abuela materna, la señora CHIQUINQUIRA MARTINEZ DE CARVAJALINO, de quien se dice

está quedando ciega. En cuanto a la prima materna, señora MARICELA BECERRA CARVAJALINO, manifestó que no puede ofrecerle nada porque carece de todo, que trabaja en faenas de campo en un lugar que desconoce donde está ubicado y que lo mejor es que el joven siga bajo los cuidados del ICBF porque allí es donde él está en mejores condiciones. En cuanto al abuelo materno JESUS DEL CARMEN CARVAJALINO SERRANO, falleció en el mes de julio de 2.016.

En conclusión, el Joven JOSE ALEXANDER MARTINEZ se encuentra cuidado y protegido en el Instituto "La Esperanza", donde ha recibido toda la atención adecuada y necesaria para su desarrollo, que no tiene un familiar que se haga cargo de él, por lo cual, no es viable levantar la medida de protección.

Está demostrado además que el joven JOSE ALEXANDER MARTINEZ es una persona adulta, con una discapacidad, que por su mayoría de edad no es susceptible de ser declarado en estado de adoptabilidad, así como tampoco puede ser declarado interdicto conforme a los parámetros de la Ley 1996 de 2019.

De otra parte, según el concepto de la señora PROCURADORA DE FAMILIA la medida de internado concedida al joven JOSE ALEXANDER MARTINEZ, por encontrarse en modalidad de protección, puede seguirse con su prestación hasta tanto la entidad correspondiente del SNBF garantice la prestación de acuerdo con sus competencias legales y en atención a las necesidades particulares del caso y hasta que el gobierno reglamente la Ley 1996 de 2019, que establezca la competencia para la protección de las personas en condición de discapacidad física y mental.

De tal forma que ninguna duda cabe a este despacho que la medida no debe ser levantada, porque mas allá que se hubiere cumplido con los términos de las normas ya citadas, los derechos fundamentales por los cuales se declaró en estado

de vulnerabilidad al joven JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ, deben prevalecer y ser totalmente garantizados, a fin de lograr que sea efectiva la dignidad y el fortalecimiento de su proyecto de vida.

Por consiguiente, en aplicación a lo normado en el artículo 208 del Plan Nacional de Desarrollo, se mantendrá la medida de internación del joven JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ en el INSTITUTO LA ESPERANZA de manera provisional hasta tanto el SNBF garantice la oferta institucional que requiera, para lo cual el ICBF seguirá manteniendo vigente la medida de internado, en donde se le seguirá brindando atención médica integral y garantizando la inclusión a los programas acordes a su situación de discapacidad y proyecto de vida.

De otra parte se requerirá a la señora Directora Regional del ICBF para que ordene las diligencias que sean pertinentes con el fin de insistir en la búsqueda de la familia o parientes cercanos del joven JOSE ALEXANDER, procurando que aporten su cercanía y acompañamiento en su desarrollo integral, si es que carecen de los recursos económicos para apoyarlo en dicho sentido.

Es por lo anterior que este despacho reitera que se continúe la medida de modalidad de interno en el INSTITUTO LA ESPERANZA en favor del joven JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la continuidad de la medida de protección de ubicación en medio institucional modalidad internado en el INSTITUTO LA ESPERANZA de esta ciudad, a favor del joven

JOSÉ ALEXANDER MARTINEZ, identificado con la C.C. # . 1.091.991.783, por lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que el sostenimiento del Joven JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ en el INSTITUTO LA ESPERANZA, en la modalidad de interno, esté cargo del ICBF, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la señora Directora Regional del ICBF para que ordene a quien corresponda realizar las diligencias que sean pertinentes para este caso, con el fin de insistir en la búsqueda de la familia o parientes cercanos del joven JOSE ALEXANDER, procurando que aporten al menos su cercanía y acompañamiento en el desarrollo integral, si es que carecen de los recursos económicos para apoyarlo en dicho sentido.

CUARTO: DAR POR TERMINADA esta actuación y devolver el expediente a la Dirección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Norte de Santander.

QUINTO: COMUNICAR estas decisiones vía electrónica a las partes y a la señora LLUVIA VEGA QUINTERO, en su condición de Directora del INSTITUTO LA ESPERANZA.

NOTIFIQUESE

04/06/2020

X 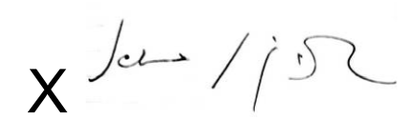

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

9018